



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 209-2025/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Extradición Procedencia

Sumilla La solicitud de extradición cumple las exigencias previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarada procedente. En consecuencia, opera el procedimiento de extradición cuando se cumple los presupuestos formales establecidos en el tratado que ambos países son partes.

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA O JHON JAIRO CALLE ORTIZ formulada por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio del Módulo Básico Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio del Módulo Básico Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la solicitud de fojas una, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, requirió la extradición del ciudadano peruano CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIRO CALLE ORTIZ, condenado como autor del delito de homicidio calificado en agravio de Ítalo Giovanni Álvarez Tarazona a veinte años de pena privativa de libertad y cien mil soles por concepto de reparación civil, a efectos que cumpla con la pena impuesta, en el marco del Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia, del veintisiete de agosto de dos mil tres, ratificado por Decreto Supremo 005-2007-RE, de dieciocho de enero de dos mil siete.

SEGUNDO. Que el reclamado CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIR CALLE ORTIZ fue condenado como autor del delito de homicidio calificado por la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso y confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. Por auto de fojas ochenta y cinco, de seis de enero de dos mil

veinticinco, se ordenó se cumpla con lo ejecutoriado. No se interpuso recurso de casación.

∞ Los hechos materia de condena estriban en que el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, previamente, en horas de la mañana, el reclamado CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIRO CALLE ORTIZ discutió verbalmente en el interior de su vivienda con su pareja Deny Tayna Ramírez Montalvo, porque Ítalo Giovanni Álvarez Tarazona horas antes le había enviado una invitación para agregarla como amiga en la red social Facebook, cuestionándola por recibir la invitación de una persona con quien le prohibió mantener comunicación. Al promediar las veinte horas con treinta minutos el reclamado se encontraba en su vivienda, ubicada en Jirón Prudencia 7912 Urbanización “PRO” – distrito de Los Olivos, cuando su pareja Deny Tayna Ramírez Montalvo salió a una reunión en casa de la madrina de su hijo, Liceth Rosario Espinoza Wong. En ausencia de su pareja y cuando Luis Gerson Correa Benites se encontraba por inmediaciones del frontis del Mercado “Señor de los Milagros”, en el distrito de Los Olivos, con el fin de encontrarse con el agraviado Ítalo Giovanni Álvarez Tarazona, entabló conversación con el reclamado CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIRO CALLE ORTIZ, a quien le dijo para encontrarse con el agraviado Ítalo Giovanni Álvarez Tarazona. Es del caso que el extraditable se adelantó al encuentro y al acercarse al agraviado le introdujo un cuchillo en el tórax. El agraviado Ítalo Giovanni Álvarez Tarazona, en esos momentos, le dijo al reclamado CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIRO CALLE ORTIZ “me has hincado muy fuerte”, ante lo cual el reclamado le contestó “eso pasa por molestar a mi flaca”. Cuando Luis Gerson Correa Benites llegó al lugar de los hechos, para encontrarse con el agraviado, trató de auxiliarlo y dio aviso a la pareja del reclamado. El agraviado fue conducido al Hospital Cayetano Heredia, para su atención médica, pero llegó sin vida.

TERCERO. Que de las actuaciones acompañadas a la solicitud de extradición se desprende que una vez presentado el requerimiento acusatorio de fojas trece, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la audiencia de control de acusación, el fiscal comunicó que existe mandato de prisión preventiva y la orden respectiva de ubicación y captura. Por su parte, la defensa del reclamado CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIRO CALLE ORTIZ reconoció la comisión del delito de homicidio simple mas no del delito de homicidio calificado.

∞ Dictado el auto de enjuiciamiento de fojas treinta y seis, de veintiséis de julio de dos mil veintitrés, al amparo de la Resolución Administrativa 000747-2023-PCE-PJ, de doce de julio de dos mil veintitrés, se dispuso llevar a cabo las audiencias en forma virtual mediante aplicativo Google Hangouts Meet estableciéndose la vigencia del protocolo temporal de

audiencia virtuales por la emergencia sanitaria COVID. Realizado el control de acusación, emitido el auto de enjuiciamiento, dictado el auto de citación a juicio oral de fojas cuarenta y cuatro, de once de diciembre de dos mil veintitrés, ordenándose se notifique al reclamado por edicto electrónico la realización de la audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz o ausente en caso de inasistencia, así como a su abogado. El acusado asistió a la audiencia virtual en la que no admitió ser autor del delito acusado, conforme al acta de audiencia de fojas cuarenta y siete, de tres de junio de dos mil veinticuatro.

∞ Realizado el juicio oral, el reclamado CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIRO CALLE ORTIZ fue condenado como autor del delito de homicidio calificado por la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, luego confirmada por la sentencia de vista de fojas setenta y dos, de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

∞ Ordenada la captura del reclamado para la ejecución de la sentencia. El reclamado fue ubicado en el Estado Plurinacional de Bolivia y luego de ratificarse su identidad, se ofició a ese país para su ubicación y captura. Así consta del oficio obra a fojas cien de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

CUARTO. Que la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación por oficio 13332-2025-MP-FN-OCJIE-E2 (EXT. 222-2025) de fojas ciento dos, de trece de agosto de dos mil veinticinco, anexó el oficio 11344-2025-COMPOLÑ PNP /DIRASINT/INTERPOL -DEPPIMPRO de fojas ciento tres, de doce de agosto de dos mil veinticinco, cursado por OCN INTERPOL LIMA, por el que se adjuntó el mensaje de fojas ciento cuatro, de cinco de agosto de dos mil veinticinco, de OCN INTERPOL BOLIVIA, que comunicó que el extraditable Christian Francisco Callirgos Soria o Jhon Jairo Calle –nombres que se determinó por prueba dactiloscópica son atribuidos a la misma persona– fue ubicado en territorio boliviano y detenido en forma preventiva en el recinto penitenciario de “San Pedro” de la ciudad de La Paz, solicitándose copia del documento nacional de identidad así como el sustento documentario de tramite diplomático de extradición.

∞ En tal virtud, el Fiscal Adjunto del cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de los Olivos, presentó el requerimiento de extradición de fojas ciento siete, de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

∞ En merito a la comunicación de INTERPOL BOLIVIA el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitoria del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Lima Norte, mediante auto de fojas ciento quince, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, admitió a trámite la extradición activa de CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON

JAIRO CALLE ORTIZ, así como ordenó su detención preventiva con fines de extradición.

∞ La solicitud formal de extradición obra a fojas una, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

QUINTO. Que, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal Supremo y habiendo hecho las subsanaciones esenciales, realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el órgano jurisdiccional a las partes, informada la ubicación actual del extraditable, previa vista de la causa corresponde a esta Sala Penal Suprema emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el reclamado CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIRO CALLE ORTIZ, de nacionalidad peruana, fue declarado culpable y condenado como autor del delito de homicidio calificado en agravio de Ítalo Giovani Álvarez Tarazona a veinte años de pena privativa de libertad y cien mil soles por concepto de reparación civil. La sentencia de vista fojas setenta y dos, de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, quedó firme.

SEGUNDO. Que las relaciones extradiciones entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia se rigen por el Tratado de Extradición suscrito el veintisiete de agosto de dos mil tres y ratificado por Decreto Supremo 005-2007-RE, del dieciocho de enero de dos mil siete.

TERCERO. Que el delito materia de condena es un delito común previsto tanto en la legislación nacional como en la boliviana (En el Perú está tipificado en el artículo 108 del Código Penal y en la legislación boliviana en el artículo 252, numeral 2, del Código Penal de Bolivia). En ambas legislaciones está sancionado con pena mayor a dos años. El mínimo de la pena requerida, así como principio de doble incriminación, por ende, se cumplen. Así también, la acción delictiva ha tenido lugar en territorio peruano y el reclamado es de nacionalidad peruana, conforme consta de su Ficha RENIEC de fojas doce, y su identidad y la homologación con Jhon Jairo Calle Ortiz ha sido acreditada con dictamen pericial dactiloscópico de fojas noventa y dos que fue emitido con reserva; se concluyó identidad dactilar entre ambas huellas.

CUARTO. Que, asimismo, desde los demás presupuestos materiales de la extradición contemplados en el indicado Tratado de Extradición, se tiene lo siguiente:

1. El reclamado ha sido objeto de una resolución firme en el país reclamante y no tiene proceso o sentencia pendiente en el país reclamado.
2. La acción penal no ha prescrito en nuestro país.
3. El delito en cuestión no tiene carácter político ni es conexo con un delito de ese carácter.
4. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión del involucrado en los hechos.
5. No existe razón alguna para temer que se perjudicará el ejercicio del derecho de defensa en juicio u otra garantía derivada del debido proceso.
6. La condena no impuso pena de muerte.
7. La ejecución de la sentencia dictada correrá a cargo de un órgano jurisdiccional ordinario que integra la estructura judicial común del Poder Judicial peruano.

QUINTO. Que consta la documentación relativa a las sentencias que se dictaron, el relato de los hechos, así como la documentación y la exposición de *iter* procesal que se siguió para dictar condena, así como el trámite de la extradición.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estas razones: **I.** Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano CHRISTIAN FRANCISCO CALLIRGOS SORIA o JHON JAIRO CALLE ORTIZ formulada por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitorio del Módulo Básico Justicia de Los Olivos de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte a las autoridades judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia. **II.** **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Maita Dorregaray. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

CSMC/YLPR